Salud

Al contestar cite Radicado 2026461002616791
Fecha: 16-07-2026 15:22:40
Destinatario: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
Consulte su trámite en:
https://controldoc.minsalud.gov.co/ControlDocPQR/Consulta
Código de verificación: 6EXPF

Bogotá D.C.,

Doctor
Marcio Melgosa Torrado
Procurador Delegado
Procuraduría Delegada Primera para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública
funcionpublica@procuraduria.gov.co
ypineres@procuraduria.gov.co
Ciudad

Asunto: Respuesta al Requerimiento Preventivo del 1 de junio de 2026 — Informe sobre la decisión del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 00908 del 11 de mayo de 2026, proferida dentro del procedimiento administrativo sancionatorio contractual adelantado en el marco del Contrato Interadministrativo No. MSPS-1348-2024, suscrito entre el Ministerio de Salud y Protección Social y la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. — FINDETER.

Respetado señor Procurador Delegado:

En atención al requerimiento preventivo de la referencia, mediante el cual, la Procuraduría Delegada Primera para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública, exhortó a este Ministerio de Salud y Protección Social a garantizar plenamente las reglas del debido proceso y a examinar de fondo y con rigor jurídico los planteamientos presentados por FINDETER dentro del trámite del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 908 del 11 de mayo de 2026, y solicitó la remisión de un informe una vez resuelto dicho recurso, este Ministerio dentro del término otorgado para el efecto, se permite dar respuesta oportuna e integral al requerimiento, así:

I. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

Para contextualizar la respuesta, se relaciona a continuación la cronología relevante de la actuación administrativa sancionatoria:

- **25 de febrero de 2026:** la Secretaría General citó a FINDETER y al Garante Seguros del Estado S.A a audiencia en los términos del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, por presunto incumplimiento del Contrato Interadministrativo No. MSPS-1348-2024, previa radicación de informe de supervisión.
- **12 de marzo de 2026:** se celebró la audiencia pública. El apoderado del contratista y el apoderado de Seguros del Estado S.A. presentaron sus solicitudes probatorias y de fondo.
- **26 de marzo de 2026:** mediante Auto No. 001 de 2026, el Ministerio de Salud y Protección Social decretó las pruebas documentales solicitadas por las partes, ordenó a la supervisión actualizar y complementar el informe técnico con corte al 31 de marzo de 2026, y concedió a FINDETER y al garante el término de tres (3) días hábiles, en aplicación de los artículos 275 y siguientes del Código General del Proceso, para solicitar aclaración, complementación o ajuste del informe actualizado.
- **11 de mayo de 2026:** se profirió la Resolución No. 908 de 2026, mediante la cual se declaró el incumplimiento parcial del Contrato Interadministrativo No. MSPS-1348-2024 y se hizo efectiva la cláusula penal pecuniaria pactada en la cláusula décima octava, entre otras decisiones que constan en ese documento.
- **26 de mayo de 2026:** FINDETER y Seguros del Estado S.A. interpusieron, cada uno, recurso de reposición contra la Resolución No. 908 de 2026.
- **29 de mayo de 2026:** el Juzgado 41 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá admitió la acción de tutela promovida por FINDETER (radicado 11001333704120260025400) y NEGÓ la medida provisional de suspensión de los efectos de la Resolución No. 908 de 2026, al no encontrar acreditada, ni siquiera sumariamente, una vulneración manifiesta de derechos fundamentales.
- **1 de junio de 2026:** esa Procuraduría Delegada emitió el requerimiento preventivo, objeto de la presente respuesta.
- **2 de junio de 2026:** el Ministerio de Salud y Protección Social contestó la acción de tutela, reiterando que las garantías de defensa y contradicción fueron plenamente observadas y que las mismas inconformidades planteadas en sede de tutela constituían el objeto propio del recurso de reposición, entonces pendiente de resolución.
- **12 de junio de 2026:** el Juzgado 41 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá profirió la Sentencia Constitucional No. 2026-125, mediante la cual DECLARÓ IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por FINDETER, al no satisfacerse el requisito de subsidiariedad
- **8 de julio de 2026:** el Ministerio profirió la Resolución No. 001328 de 2026, mediante la cual se resolvieron de fondo, de manera motivada y punto por punto, los recursos de reposición interpuestos por FINDETER y por Seguros del Estado S.A.

En consecuencia, el Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra en condiciones de atender de manera completa la solicitud de informe formulada por la Procuraduría Delegada Primera para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública, por cuanto la actuación administrativa objeto de seguimiento preventivo ya se encuentra resuelta en sede administrativa.

II. SOBRE LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO EN EL TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El Ministerio de Salud y Protección Social destaca que, con independencia del requerimiento preventivo de la referencia, la garantía del debido proceso fue objeto de especial atención desde etapas previas a

la propia Resolución No. 908 de 2026. En efecto, mediante el Auto No. 001 de 2026, proferido antes de decidir el fondo del asunto, se decretaron las pruebas documentales pedidas por el contratista y el garante, se ordenó actualizar el informe de supervisión con incorporación expresa de la valoración del cronograma aportado por FINDETER, y se concedió traslado formal para solicitar aclaraciones. Adicionalmente, en ese mismo auto se dejó expresa constancia del acto administrativo que sustenta la competencia del Secretario General (Resolución de delegación No. 275 del 16 de febrero de 2026), atendiendo así, de manera anticipada, una de las objeciones que posteriormente sería reiterada por el contratista.

En el trámite propio del recurso de reposición, el Ministerio:

- Dio traslado y consideró la totalidad de los argumentos y documentos aportados por FINDETER y por Seguros del Estado S.A.

- Estructuró la Resolución No. 001328 de 2026 replicando, uno a uno, cada cargo formulado por los recurrentes (siete cargos de FINDETER y cuatro grupos de argumentos de la aseguradora), evitando así cualquier respuesta genérica o evasiva.

- Modificó parcialmente su propia decisión inicial, revocando el artículo séptimo de la Resolución No. 908 de 2026, en aquellos aspectos en que, tras el nuevo examen integral propio de la reposición, encontró mérito en lo planteado por el recurrente, lo cual evidencia que el análisis no fue meramente confirmatorio.

- Notificó la decisión en audiencia pública, conforme al artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

En ese contexto, la decisión adoptada mediante la Resolución No. 1328 de 2026 refleja el análisis integral efectuado por el Ministerio al resolver el recurso de reposición y permite evidenciar que las garantías propias del debido proceso fueron observadas durante el trámite, en consonancia con los aspectos sobre los cuales esa Procuraduría Delegada solicitó información mediante el requerimiento preventivo.

III. SOBRE LA ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR FINDETER

En adición al recurso de reposición, y de manera paralela a este, FINDETER promovió acción de tutela en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, invocando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso –defensa y contradicción– y de petición. El Ministerio pone en conocimiento de esa Procuraduría Delegada el estado y contenido de dicha actuación constitucional, por guardar relación directa con el objeto del presente requerimiento preventivo.

1. La acción de tutela y su admisión

La acción fue radicada ante el reparto judicial y correspondió al Juzgado 41 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Cuarta– (radicado 11001333704120260025400). Mediante Auto No. 2026–527 del 29 de mayo de 2026, el despacho, a cargo del juez Omar Gómez Montaña, admitió la acción y corrió traslado al Ministerio por el término de dos (2) días para su contestación. Como medida cautelar, FINDETER solicitó:

"(MEDIDA PROVISIONAL). Como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, ordenar la suspensión inmediata de los efectos de la Resolución No. 000908 de 2026, incluyendo la imposición de la sanción y la afectación de la garantía de cumplimiento, mientras se decide de fondo la presente acción de tutela."

2. La respuesta del Ministerio de Salud y Protección Social

El Ministerio contestó la acción de tutela el 2 de junio de 2026 (radicado 2026113002110211), oponiéndose a la totalidad de las pretensiones. En su contestación, la Entidad precisó que buena parte de los hechos narrados por la accionante "*no corresponde a hechos ciertos, concretos y verificables, sino a interpretaciones, valoraciones subjetivas, conclusiones jurídicas y argumentos de defensa*" propios de la controversia contractual, y que tales planteamientos "*constituyen precisamente los argumentos que actualmente son objeto de análisis dentro del recurso de reposición*" interpuesto contra la Resolución No. 908 de 2026.

Sobre el fondo del debido proceso, el Ministerio de Salud y Protección Social sostuvo que *"el debido proceso no garantiza que la decisión administrativa coincida con los intereses o expectativas del investigado, sino que asegura la existencia de oportunidades reales y efectivas de participación, contradicción y defensa",* garantías que según se expuso fueron plenamente observadas durante toda la actuación sancionatoria. Adicionalmente, la Entidad enfatizó el carácter subsidiario de la acción de tutela, señalando que "*contra la Resolución No. 908 del 11 de mayo de 2026 fue interpuesto recurso de reposición, el cual actualmente se encuentra pendiente de decisión*", circunstancia que evidenciaba la existencia de un mecanismo ordinario de defensa aún vigente.

En consecuencia, el Ministerio solicitó al juez constitucional, entre otras peticiones: "*Declarar improcedente la presente acción de tutela por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, al existir mecanismos ordinarios de defensa administrativa y judicial idóneos y eficaces*"; y, subsidiariamente, "*negar en su totalidad el amparo constitucional solicitado, por cuanto no se configura vulneración alguna de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción y petición invocados por la accionante*".

3. Lo decidido por el juez constitucional

En el mismo Auto No. 2026-527 del 29 de mayo de 2026, al resolver sobre la medida provisional solicitada, el Juzgado 41 Administrativo consideró que:

"*(...) es evidente que no se dan los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional para emitir la orden cautelar solicitada, porque más allá de las afirmaciones de la accionante (...) no se evidencia a prima facie que exista una manifiesta violación de sus derechos fundamentales que amerite, en este momento, suspender la Resolución No. 000908 de 2026."*
Con fundamento en lo anterior, el despacho judicial resolvió, en su parte resolutiva:
"Primero: Admitir la acción de tutela formulada por el señor FINDETER (...) en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. Segundo: Negar el decreto y práctica de la medida provisional solicitado por el promotor del presente amparo constitucional. (…)"

Es consecuencia, el juez constitucional negó expresamente la suspensión de los efectos de la Resolución No. 908 de 2026 solicitada como medida provisional, al no encontrar acreditada, ni siquiera sumariamente, una vulneración manifiesta de derechos fundamentales que ameritara la intervención cautelar del juez constitucional.

4. **Estado actual del trámite constitucional - *Decisión de primera instancia dentro de la acción de tutela***

Mediante Sentencia Constitucional No. 2026-125 del 12 de junio de 2026 (radicación 11001-33-37-041-2026-00254-00), el Juzgado 41 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá –Sección Cuarta– resolvió de fondo la acción de tutela promovida por FINDETER, declarándola improcedente. En su parte resolutiva, el despacho dispuso:

> "*PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela promovida por FINDETER (Financiera de Desarrollo Territorial) por los motivos expuestos anteriormente.*"

El fundamento central de la decisión fue la falta de subsidiariedad de la acción constitucional. Al respecto, el despacho fue enfático en señalar que:

> "*(...) en el presente caso se advierte que la demanda de tutela no satisface el requisito de subsidiariedad, toda vez que FINDETER (Financiera de Desarrollo Territorial) cuenta con otro medio de defensa judicial efectivo para controvertir el acto administrativo (...) como lo es el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho o el de controversias contractuales previstos en los artículos 138 y 141 de la Ley 1437 de 2011. Inclusive, puede pedir con el escrito de la demanda, la adopción de medidas cautelares urgentes, en los términos de los artículos 229, 230, 231 y 234 ibidem.*"

Adicionalmente, el juez constitucional descartó la existencia de un perjuicio irremediable que habilitara el amparo transitorio, al considerar que:

> "*(...) no se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable derivado de la sanción pecuniaria impuesta a FINDETER (...) Dado que, el monto de la misma no le impedido el desarrollo de su objeto social, esto es, la promoción del desarrollo regional y urbano, mediante la financiación y asesoría en lo referente a diseño, ejecución y administración de proyectos o programas de inversión*."

En consecuencia, el juez constitucional negó la totalidad de las pretensiones de FINDETER, incluida la de dejar sin efectos la Resolución No. 908 de 2026 y la de ordenar la reanudación del procedimiento sancionatorio, confirmando que la vía idónea para controvertir la actuación administrativa es la jurisdicción de lo contencioso administrativo y los mecanismos ordinarios de defensa ya agotados o en curso ante esta Entidad, tal como lo había sostenido el Ministerio desde la contestación de la acción.

Se pone en conocimiento de esa Procuraduría Delegada, en aras de la transparencia, que en el acápite de antecedentes de la sentencia el despacho consignó que, para la fecha del fallo, "*El Ministerio de Salud y Protección Social guardo silencio*" en la etapa de contestación. El Ministerio precisa que la contestación de la acción de tutela fue efectivamente remitida el 2 de junio de 2026 (Radicado 2026113002110211), dentro del término concedido, según se relacionó en el numeral 2 anterior; no obstante, se deja constancia de esta circunstancia procesal para el conocimiento de esa Delegada, sin

que la misma hubiera variado el sentido de la decisión, la cual de todas formas declaró improcedente la acción por falta de subsidiariedad, en línea con la posición sostenida por el Ministerio.

Finalmente, conforme al numeral tercero de la parte resolutiva, contra la sentencia procedía recurso de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y, de no ser impugnada, el expediente sería remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. A la fecha del presente informe, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene conocimiento de que la decisión hubiera sido recurrida por FINDETER.

IV. RESPUESTA A CADA UNO DE LOS SIETE (7) MOTIVOS DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADOS POR ESA PROCURADURÍA DELEGADA

A continuación se da respuesta específica y de fondo a cada uno de los motivos de inconformidad relacionados en el numeral II del requerimiento preventivo, indicando el numeral correspondiente de la parte motiva de la Resolución No. 1328 de 2026 y el sentido de la decisión adoptada.

1. Sobre la falta de resolución previa de las solicitudes de aclaración y complementación del informe de supervisión (numeral 4.2.1 y 4.2.2 de la Resolución No. 1328 de 2026)

Decisión: NO PROSPERA. El Ministerio de Salud y Protección Social precisó que el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 no consagra una etapa autónoma, sucesiva e indefinida de aclaración del informe de supervisión, ni condiciona la adopción de la decisión de fondo a que se agoten rondas adicionales de precisión hasta lograr conformidad de las partes. Se acreditó que FINDETER y Seguros del Estado S.A. conocieron el Informe de Supervisión Actualizado, presentaron observaciones y solicitudes de aclaración, y expusieron ampliamente sus reparos durante la audiencia y en los escritos de descargos, de manera que ejercieron efectivamente su derecho de defensa y contradicción. La Entidad concluyó que corresponde a la autoridad administrativa –en ejercicio de sus facultades de dirección del procedimiento y de valoración probatoria– determinar si cuenta con elementos de juicio suficientes para decidir, sin que la sola formulación de solicitudes de aclaración suspenda automáticamente la actuación.

2. Sobre la presunta vulneración del principio de congruencia entre la citación y la Resolución No. 000908 de 2026 (numeral 4.3)

Decisión: NO PROSPERA. El Ministerio de Salud y Protección Social explicó que el principio de congruencia no exige identidad literal y formal entre cada expresión de la citación y cada consideración de la decisión final, sino correspondencia sustancial en torno al mismo núcleo fáctico. Se determinó que las referencias de la Resolución No. 908 de 2026 a aspectos presupuestales, documentales y a compromisos adquiridos en comités de seguimiento posteriores a la citación no constituyeron cargos nuevos, autónomos o sorpresivos, sino elementos de actualización y verificación del mismo objeto de la actuación –el estado real de ejecución del contrato y la viabilidad de su cumplimiento dentro del plazo vigente–, sobre el cual FINDETER tuvo oportunidad plena de pronunciarse.

3. Sobre la improcedencia de hacer efectiva la cláusula penal por inexistencia de mora, al encontrarse vigente el plazo contractual (numeral 4.7.1 y 4.7.2)

Decisión: NO PROSPERA. El Ministerio de Salud y Protección Social precisó que, la facultad de declarar el incumplimiento contractual, conferida por los artículos 17 de la Ley 1150 de 2007 y 86 de la

Ley 1474 de 2011, no está supeditada al vencimiento del plazo final de ejecución del contrato. Se explicó que el incumplimiento contractual puede ser total o parcial –impropio o relativo–, y que este último se configura, entre otros supuestos, por la ejecución imperfecta, insuficiente o tardía de la prestación, sin que sea necesario esperar la expiración del término pactado para adoptar las medidas correctivas o sancionatorias legal y contractualmente previstas. En consecuencia, la circunstancia de que la prórroga del contrato se extendiera hasta el 31 de julio de 2026 no impedía declarar, dentro de la ejecución, el incumplimiento parcial verificado en la etapa de estudios y diseños.

4. Sobre las causas de incumplimiento presuntamente no imputables a FINDETER (numeral 4.5, en especial 4.5.2 a 4.5.8)

Decisión: NO PROSPERA. El Ministerio de Salud y Protección Social analizó individualmente cada una de las circunstancias invocadas por FINDETER –entrega de documentación predial, transferencia de recursos al patrimonio autónomo, expedición de viabilidades técnicas y financieras, expedición de licencias de construcción y actuación de terceros– y concluyó que, ninguna de ellas acredita los presupuestos de una causal eximente de responsabilidad (fuerza mayor, caso fortuito o hecho de un tercero determinante e irresistible). Se destacó que dichas contingencias estaban expresamente contempladas en el contrato como parte de la gestión que FINDETER se obligó a coordinar y administrar en virtud de su experiencia especializada, por lo cual no pueden invocarse ahora como causas exoneratorias.

5. Sobre la orden de abstención de pagos a los contratistas derivados dispuesta en el artículo séptimo de la Resolución No. 000908 de 2026 (numeral 4.9)

Decisión: PROSPERA PARCIALMENTE. Este es el motivo respecto del cual el Ministerio de Salud y Protección Social, en ejercicio del nuevo examen integral propio de la reposición, encontró procedente modificar parcialmente la decisión inicialmente adoptada. La Resolución No. 1328 de 2026 REVOCÓ el artículo séptimo de la parte resolutiva de la Resolución No. 908 de 2026, al concluir que la finalidad de control sobre los recursos públicos que motivó dicha medida puede alcanzarse a través de los mecanismos ordinarios de seguimiento, supervisión, coordinación e instrucción propios de la gestión contractual, sin necesidad de mantenerla en la parte resolutiva del acto sancionatorio. La revocatoria no implica reconocimiento de incumplimiento alguno por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, no afecta la declaratoria de incumplimiento contractual ni las demás decisiones de la Resolución No. 908 de 2026, y no comporta pronunciamiento sobre la procedencia de pagos específicos. En su lugar, se exhortó a FINDETER y a la Fiduciaria de Occidente S.A. a adelantar los pagos que resulten procedentes con estricta sujeción a las condiciones de los contratos derivados, previa verificación de los requisitos contractuales, la efectiva ejecución de las actividades y las aprobaciones de interventoría y supervisión, bajo los principios de responsabilidad, planeación, economía, transparencia y protección del patrimonio público.

6. Sobre el presunto vicio de competencia material derivado del artículo 95 de la Ley 1474 de 2011 (numeral 4.1)

Decisión: NO PROSPERA. El Ministerio de Salud y Protección Social concluyó que el artículo 95 de la Ley 1474 de 2011 –que regula la ejecución de determinados contratos interadministrativos cuando la entidad ejecutora compite con el sector privado– no elimina, suspende ni restringe las competencias de control contractual expresamente atribuidas a la entidad estatal contratante por el artículo 86 de la misma ley. Se precisó que la competencia ejercida no deriva de la naturaleza jurídica de FINDETER,

sino de la condición del Ministerio como entidad estatal sometida al Estatuto General de Contratación y de la habilitación legal expresa del artículo 86, reforzada por la autonomía de la voluntad contractual plasmada en la cláusula décima octava del contrato, libremente aceptada por FINDETER. La decisión se sustentó, además, en jurisprudencia del Consejo de Estado que respalda la validez de las cláusulas de multas y penal pecuniaria en contratos interadministrativos, así como la posibilidad de declarar el incumplimiento y hacerla efectiva mediante acto administrativo.

7. Sobre el desconocimiento de la excepción de contrato no cumplido y la naturaleza de obligación de medio de la asistencia técnica (numerales 4.5.6, 4.6 y 4.10.2)

Decisión: NO PROSPERA. El Ministerio de Salud y Protección Social explicó que la prosperidad de la excepción prevista en el artículo 1609 del Código Civil exige acreditar un incumplimiento previo, grave, determinante y causalmente vinculado a la imposibilidad de cumplir por parte de quien la invoca, presupuesto que no se encontró demostrado. Adicionalmente, con fundamento en el alcance del objeto contractual –que exige una asistencia técnica "INTEGRAL desde el inicio hasta la culminación total de los proyectos"– y en la propia propuesta presentada por FINDETER, que calificó como obligaciones de resultado varias de las prestaciones a su cargo, se concluyó que el alcance obligacional asumido trascendía la mera realización de actividades de acompañamiento o gestión documental, por lo que no resulta procedente la calificación exclusiva como obligación de medio pretendida por FINDETER.

8. DECISIÓN FINAL ADOPTADA: PARTE RESOLUTIVA DE LA RESOLUCIÓN NO. 1328 DEL 8 DE JULIO DE 2026

En mérito de las consideraciones anteriores, la parte resolutiva de la Resolución No. 1328 de 2026 dispuso:

- **Artículo Primero:** MODIFICAR PARCIALMENTE la Resolución No. 908 del 11 de mayo de 2026, en el sentido de REVOCAR el artículo séptimo de su parte resolutiva, exhortando a FINDETER y a la Fiduciaria de Occidente S.A. a adelantar los pagos procedentes con sujeción a las condiciones contractuales.
- **Artículo Segundo:** CONFIRMAR en todas sus demás partes la Resolución No. 908 del 11 de mayo de 2026.
- **Artículo Tercero:** NEGAR las demás solicitudes principales y subsidiarias formuladas por FINDETER.
- **Artículo Cuarto:** NEGAR las solicitudes principales y subsidiarias formuladas por Seguros del Estado S.A.
- **Artículo Quinto:** PRECISAR que la cláusula penal pecuniaria y la declaratoria de ocurrencia del siniestro no limitan ni extinguen el derecho del Ministerio a reclamar la indemnización integral de los perjuicios que excedan dicho valor.
- **Artículo Sexto:** NOTIFICAR la resolución a los apoderados de las partes, en los términos del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.
- **Artículo Séptimo:** la resolución rige a partir de su notificación, efectuada en audiencia pública, y contra ella no procede recurso alguno en sede administrativa.

V. CUMPLIMIENTO DE LA SOLICITUD DE INFORME FORMULADA EN EL NUMERAL V DEL REQUERIMIENTO PREVENTIVO

En atención a los dos puntos solicitados en el numeral V del requerimiento preventivo, se informa:

1. **Decisión finalmente tomada y motivación frente a cada motivo de inconformidad:** corresponde en su integridad a lo expuesto en los numerales II y IV del presente escrito, con remisión expresa a los numerales de la parte motiva de la Resolución No. 1328 de 2026 en los que se desarrolla cada respuesta.

2. **Medidas adoptadas para garantizar el debido proceso del contratista en la resolución del recurso:** con el fin de dar una respuesta exhaustiva a este punto, el Ministerio de Salud y Protección Social considera pertinente verificar su actuación frente al estándar fijado por el Consejo de Estado y que esa misma Procuraduría Delegada citó expresamente en el requerimiento preventivo de la referencia, según el cual el debido proceso administrativo exige garantizar, entre otras, las prerrogativas de "*ser oído antes de que se tome la decisión; participar efectivamente en el proceso desde su inicio hasta su terminación; ofrecer y producir pruebas; obtener decisiones fundadas o motivadas; recibir notificaciones oportunas y conforme a la ley; tener acceso a la información y documentación sobre la actuación; controvertir los elementos probatorios antes de la decisión; obtener asesoría legal; y tener la posibilidad de intentar mecanismos contra las decisiones administrativas".* A continuación, se acredita el cumplimiento de cada una de estas garantías con el respectivo soporte documental:

 (i) Derecho a ser oído antes de que se tome la decisión

 Desde el inicio de la actuación, mediante Citación del 25 de febrero de 2026 (Radicado 2026422000771761), la Secretaría General informó a FINDETER, con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, que se le extendía "citación con el propósito de celebrar Audiencia cuyo objeto es debatir los hechos que pueden constituirse como presunto incumplimiento del mencionado contrato". En desarrollo de dicha citación, el 12 de marzo de 2026 se celebró la audiencia pública, en la que el apoderado del contratista y el apoderado de Seguros del Estado S.A. expusieron sus solicitudes probatorias y sus argumentos de fondo, de manera previa a la adopción de cualquier decisión.

 (ii) Derecho a participar efectivamente en el proceso desde su inicio hasta su terminación

 FINDETER y Seguros del Estado S.A. intervinieron en todas las etapas de la actuación: la audiencia del 12 de marzo de 2026, el trámite probatorio decretado mediante el Auto No. 001 de 2026, el traslado del informe de supervisión actualizado, la expedición de la Resolución No. 908 de 2026 y, finalmente, el recurso de reposición resuelto mediante la Resolución No. 1328 del 8 de julio de 2026. La propia Resolución No. 908 de 2026 dejó constancia expresa de esta participación continua, al señalar que "el contratista Findeter y el garante Seguros del Estado S.A. tuvieron conocimiento de los hechos objeto de análisis y de los elementos que fundamentaban la actuación administrativa, contando con la oportunidad de intervenir, presentar sus observaciones y ejercer su derecho de defensa".

 (iii) Derecho a ofrecer y producir pruebas

Mediante el Auto No. 001 de 2026, el Ministerio accedió a las solicitudes probatorias formuladas por el apoderado del contratista, señalando expresamente que se decretarían "porque son conducentes, pertinentes y útiles en cuanto tiene relación con el objeto del proceso, la ejecución del contrato y no reposan en el expediente". El mismo auto ordenó a la supervisión actualizar y complementar el informe técnico con corte al 31 de marzo de 2026, "*incorporando la valoración y verificación del cronograma aportado por el contratista*", es decir, incorporando al análisis oficial la prueba aportada por FINDETER.

(iv) Derecho a obtener decisiones fundadas o motivadas

La Resolución No. 908 de 2026 desarrolló de manera extensa –en más de cuarenta páginas de consideraciones– los fundamentos fácticos, técnicos y jurídicos de la declaratoria de incumplimiento, dedicando un acápite específico (numeral 4, "Garantía del derecho de contradicción") a acreditar el respeto de las garantías procesales, y concluyendo expresamente que "el Ministerio garantizó el debido proceso y cumplió con sus deberes contractuales y legales, brindando al contratista y al garante la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción, sin que los pronunciamientos presentados desvirtuaran los hallazgos consignados en el informe de supervisión, ni justificaran el incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista". A su vez, la Resolución No. 1328 de 2026 replicó esa misma exigencia de motivación al resolver el recurso, "*con el propósito de garantizar una respuesta integral, suficiente y congruente frente a cada uno de los cargos formulados por los recurrentes*", agrupando temáticamente y decidiendo de fondo los siete cargos de FINDETER y los cuatro grupos de argumentos de Seguros del Estado S.A.

(v) Derecho a recibir notificaciones oportunas y conforme a la ley

La citación, la audiencia, el Auto No. 001 de 2026, la Resolución No. 908 de 2026 y la Resolución No. 1328 de 2026 fueron comunicadas a los apoderados de FINDETER y de Seguros del Estado S.A. por los canales dispuestos para tal efecto. La Resolución No. 1328 de 2026 dispuso expresamente, en su artículo sexto, "NOTIFICAR la presente resolución en los términos del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, a los apoderados de las partes", notificación que se surtió en audiencia pública conforme al artículo séptimo de la misma resolución y además allegada a las partes mediante correo electrónico del 8 de junio de 2026.

(vi) Derecho a tener acceso a la información y documentación sobre la actuación
El expediente administrativo, incluidos el informe de supervisión inicial, el Informe de Supervisión Actualizado, los documentos contractuales y los soportes técnicos, estuvo a disposición de las partes durante todo el trámite. Sobre este punto, la Resolución No. 1328 de 2026 precisó que las partes "*no solo conocieron el contenido del informe actualizado, sino que efectivamente ejercieron el derecho de contradicción frente al mismo*", de manera que "*no resulta acertado afirmar que el informe hubiera sido incorporado al expediente sin posibilidad de controversia*".

(vii) Derecho a controvertir los elementos probatorios antes de la decisión

El traslado del Informe de Supervisión Actualizado —ordenado en el Auto No. 001 de 2026— otorgó a FINDETER y al garante un término de tres (3) días hábiles para pronunciarse. Sobre la finalidad de dicho traslado, la Resolución No. 000908 de 2026 explicó que este "*tuvo como*

finalidad garantizar el ejercicio efectivo del derecho de contradicción frente a su contenido, en relación con los aspectos técnicos, tácticos y documentales allí consignados, brindando a las partes una oportunidad real y suficiente para pronunciarse sobre los elementos de prueba que sirven de fundamento a la presente decisión". En ejercicio de esa oportunidad, FINDETER presentó el escrito radicado 2202651303538 del 15 de abril de 2026, el cual —aunque no desvirtuó los hallazgos de fondo— fue expresamente incorporado y valorado por el Ministerio "*en garantía del derecho de defensa y contradicción*", según lo reconoce la propia Resolución No. 000908 de 2026.

(viii) Derecho a obtener asesoría legal

FINDETER y Seguros del Estado S.A. actuaron durante toda la actuación –desde la audiencia del 12 de marzo de 2026 hasta la decisión del recurso de reposición– representados por apoderados debidamente constituidos, quienes formularon solicitudes probatorias, presentaron descargos, sustentaron los recursos de reposición e intervinieron en las audiencias, sin que en ningún momento se hubiera restringido o limitado dicha representación.

(ix) Derecho a intentar mecanismos contra las decisiones administrativas

Contra la Resolución No. 908 de 2026 procedía y fue efectivamente interpuesto por FINDETER y por Seguros del Estado S.A. el 26 de mayo de 2026, el recurso de reposición, el cual fue resuelto de fondo mediante la Resolución No. 1328 del 8 de julio de 2026, con el resultado ya expuesto en el numeral IV de este escrito (modificación parcial mediante la revocatoria del artículo séptimo y confirmación en lo demás). Adicionalmente, y de manera paralela, FINDETER acudió a la acción de tutela descrita en el numeral III de este escrito, mecanismo que también fue tramitado por el juez constitucional competente, quien –según se expuso– no encontró acreditada, ni siquiera sumariamente, una vulneración de derechos fundamentales que ameritara la suspensión de la Resolución No. 908 de 2026.

En síntesis, cada una de las nueve prerrogativas del debido proceso administrativo invocadas por esa Procuraduría Delegada con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado se encuentra acreditada documentalmente dentro del expediente, tanto en la etapa que culminó con la Resolución No. 908 de 2026 como en el trámite del recurso de reposición que culminó con la Resolución No. 001328 de 2026.

VI. CONCLUSIÓN

El Ministerio de Salud y Protección Social reitera que, en el trámite del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 908 del 11 de mayo de 2026, se garantizó de manera plena y efectiva el derecho fundamental al debido proceso de FINDETER y de Seguros del Estado S.A., mediante una valoración integral, objetiva y suficiente de los argumentos expuestos, de las pruebas allegadas al expediente y de las circunstancias fácticas, técnicas y jurídicas relevantes, dando así cumplimiento a la exhortación formulada por esa Procuraduría Delegada. El hecho de que la Entidad hubiera modificado su propia decisión inicial en uno de los siete puntos planteados, revocando el artículo séptimo de la Resolución No. 908 de 2026, constituye evidencia objetiva de que el examen realizado en sede de reposición no fue meramente confirmatorio, sino un verdadero escenario de contradicción y revisión de fondo.

Por último, se agradece el ejercicio de la función preventiva que desarrolla la Procuraduría General de la Nación, en cuanto contribuye al fortalecimiento de la legalidad, el debido proceso y el adecuado ejercicio de la función pública. En ese mismo propósito, se reitera que el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado estuvo orientado a la protección del patrimonio público y de los recursos comprometidos en el Contrato Interadministrativo No. MSPS-1348-2024, finalidad que igualmente corresponde al interés general cuya salvaguarda compete al Ministerio Público.

El Ministerio de Salud y Protección Social queda atento a resolver cualquier inquietud adicional que esa Procuraduría Delegada estime pertinente formular en ejercicio de su función preventiva.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por Rodolfo Salas Figueroa

RODOLFO ENRIQUE SALAS FIGUEROA
Secretario General
Ministerio de Salud y Protección Social

Anexos: los nueve (9) documentos relacionados en el punto I. “Antecedentes procesales relevantes”, y la Constancias de notificación de la Resolución No. 1328 de 2026.

Proyectó: Javier Cera - Abogado SGC

Proyectó: Carlos Castrillón - Abogado SGC

Revisó: Felipe Galindo Ruiz - Asesor del Despacho del Ministro, encargado de la Subdirección de Gestión Contractual

Firmado digitalmente por Christian Felipe Galindo Ruiz

CHRISTIAN FELIPE GALINDO RUIZ